

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**PEDRO TEXIDOR
FELICIANO, OSCAR
TEXIDOR FELICIANO,
HILDA ROSA TEXIDOR
FELICIANO, CARLOS
ENRIQUE TEXIDOR
FELICIANO, NELLY
TEXIDOR FELICIANO Y
ALFREDO TEXIDOR
FELICIANO**
Peticionarios

KLCE201800749

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Sobre:
Desahucio

Caso Número:
I4CI201600385

V.

**LUIS OTERO ROSAS,
MILAGROS OTERO
TEXIDOR Y NELSIE
OTERO TEXIDOR E ISAAC
APPAS**
Recurridos

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 12 de junio de 2018.

La parte peticionaria, Pedro Texidor Feliciano y otros, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, el 24 de abril de 2018, debidamente notificado a las partes el 27 de abril de 2018.

Mediante la aludida determinación, el foro primario acogió la *Moción en Relación al Pago de Honorarios de Abogado* y ordenó a la parte peticionaria depositar el pago de los mismos en el Tribunal dentro de un término de quince (15) días. A su vez, advirtió a las partes que luego dispondría sobre su desembolso.

Número Identificador

RES2018_____

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. Conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*.¹ A continuación, un breve extracto de las incidencias procesales del caso.

El 23 de agosto de 2016, la parte peticionaria presentó una *Demanda* sobre desahucio en contra de Luis Otero Rosas, Milagros Otero Texidor, Nelsie Otero Texidor e Isaac Capas, parte recurrida. Alegó ser dueño en pleno dominio de determinada propiedad que ocupaba la parte recurrida sin autorización y sin pagar canon de arrendamiento.

El 5 de octubre de 2016, la parte recurrida presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Negó la mayoría de las alegaciones y sostuvo que la parte peticionaria carecía de legitimación para incoar la reclamación de autos por no ser propietaria del inmueble en cuestión. Por su parte, en dicha reconvención reclamó indemnización por los alegados daños y perjuicios sufridos como resultado de la presentación de la demanda en su contra.

Luego del trámite procesal correspondiente, el 14 de septiembre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la demanda de autos, sin especial imposición de costas, gastos u honorarios de abogado. Nada se dispuso en torno a la reconvención instada por la parte recurrida. Inconforme con dicha determinación, el 20 de diciembre de 2017, la parte recurrida presentó

¹ Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, a los fines de que el foro primario pasara juicio sobre su reconvención e impusiera honorarios de abogado a su favor.

En atención a dicha solicitud, el 22 de enero de 2018, el foro primario dictó una *Sentencia Enmendada* por virtud de la cual declaró *Sin Lugar* la reconvención instada por la parte recurrida. A su vez, procedió a condenar a la parte peticionaria al pago de \$750 por concepto de honorarios de abogado, imposición que no existía en la sentencia original. En desacuerdo con dicha determinación, el 15 de marzo de 2018, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración* e impugnó la concesión de honorarios de abogado a favor de la parte recurrida. Dicha solicitud fue denegada el 27 de marzo de 2018.

Así las cosas, el 10 de abril de 2018, la parte recurrida presentó una *Moción en Relación al Pago de Honorarios de Abogado* impuestos en la sentencia enmendada. Solicitó que la suma adjudicada por tal concepto fuera depositada en el Tribunal y distribuida de determinada manera. En relación a dicha moción, el 24 de abril de 2018, el Tribunal ordenó a la parte peticionaria depositar el pago de los mismos en el Tribunal dentro de un término de quince (15) días y advirtió a las partes que luego dispondría sobre su desembolso.

En desacuerdo con dicha determinación, el 2 de mayo de 2018, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el 4 de mayo de 2018. Aún insatisfecha, el 1 de junio de

2018, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, al emitir una orden; dándole (15) días a los demandantes-peticionarios; para que cumplan con aquella parte de la Sentencia; que los condenó a pagar Honorarios de Abogado.

Luego de evaluar detenidamente el expediente apelativo ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

Además, examinado con detenimiento el expediente, y las circunstancias del caso, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por lo antes expresado, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones